

Exceptuando los casos para los cuales estatuye preceptos determinados el Código de comercio (los cuales veremos en su lugar correspondiente) se extinguen las obligaciones mercantiles así en España como en Portugal por la paga, remision, compensacion, confusion, extincion de la cosa, mutuo disenso, novacion, rescision, condicion resolutoria y prescripcion.

Sociedades y compañías

Varios son los modos por los cuales pueden establecerse las compañías mercantiles segun nuestro Código. Se contrae compañía mercantil, ó en nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los copartícipes en la proporcion que se establezca, y con iguales derechos y deberes, ó prestando sus fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales bajo la direccion de otros socios que los manejan en nombre particular, ó creando un fondo por acciones para girarlo sobre uno ó más objetos que dan nombre á la empresa social y cuyo manejo se encarga á administradores ó mandatarios amovibles á voluntad de los socios. Las compañías así establecidas se llaman: *regular colectiva* en el primer caso, *en comandita* en el segundo, y *anónima* en el tercero. Concuerdan en este punto con el nuestro, los Códigos francés, portugués, holandés y tambien en parte los de Hungría y Wurtemberg.

En la primera de estas diversas clases de compañía ha de girarse bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios sin que pueda dejar de serlo la persona en cuyo nombre firme la razon social. Todos los socios son en esta clase de sociedades, responsables solidariamente de los actos verificados y de las obligaciones contraidas por la razon social en la persona de su administrador legítimo y tambien en la de cualquiera de los socios cuyo nombre figure en dicha razon, si bien en el caso de que alguno de estos últimos socios contratase sin estar debidamente autorizado para ello, pueden los demás tener derecho de indemnizacion contra los bienes de aquel que hubiese con sus actos obligado á la sociedad.

En las compañías en *comandita* son responsables solidariamente del resultado de sus operaciones, aquellos de los socios á quienes está confiado el manejo y direccion de la compañía y aquellos cuyos nombres figuren en su razon comercial. Así lo dispone tambien el Código francés.

En la sociedad en comandita son muy distintos los derechos y tambien las obligaciones de los socios, pues estos no pueden incluir su nombre en la razon comercial ni hacer ningun acto de administracion de los intereses de la compañía aunque fuese en concepto de apoderados de los socios gerentes ó gestores. En cambio su responsabilidad se limita á los fondos que aportan á la compañía siempre que no falten á las disposiciones del Código. Así está dispuesto tambien en los Códigos francés, húngaro, prusiano y de Wurtemberg. El capital de las compañías en comandita puede dividirse en acciones y éstas en cupones.

Las compañías anónimas carecen de razon social, se designan por el objeto ó fin para el cual se crean, y en ellas solo su capital social y beneficios aportados á la masa comun del mismo responden de las obligaciones legalmente contraidas por sus administradores ó factores, los cuales lo mismo que el resto de los socios no son responsables sino en la parte de capital que en la compañía tengan, siempre no obstante que (en cuanto á los administradores) hubiesen cumplido sus funciones con arreglo á lo dispuesto en el Código de comercio y en los reglamentos de la compañía. Estos administradores se eligen tambien de la manera que disponen estos reglamentos.

Las acciones de los socios, en esta clase de compañías, pueden representarse por cédulas de crédito reconocido y subdividirse en porciones de valor igual, siempre que es-

tén revestidas de los requisitos que los reglamentos determinan y se emitan por valores realmente ingresados antes de su emision en la caja social. Los consignatarios de estas cédulas ó sea lo que generalmente llamamos accionistas responden de su importe á la caja social y á cada uno de los socios hasta haberse hecho aquel efectivo.

Cuando no se emitan estas cédulas debe inscribirse en los libros de la compañía la propiedad de las acciones de los socios, y entonces estos para traspasarlas deben declararlo así, y firmar esta declaracion que debe anotarse á continuacion de la inscripcion referida. Sin este requisito, el traspaso ó cesion se consideran como no hechos en lo referente á la compañía. Pero aun con él, siempre que el propietario de la accion, al cederla, no hubiese hecho la total entrega de su importe responde por el cesionario si éste á su debido tiempo no la verificara.

Todos los contratos ó constituciones de sociedad han de hacerse por escritura pública sin lo cual no producen efecto alguno ni crean derecho de ninguna clase. Debe, no obstante, exceptuarse el caso en que varias personas consignen en un documento privado las condiciones bajo las cuales intenten asociarse, pues entonces, este documento entraña para todas ellas, la obligacion de elevarlo á escritura pública, pero no otra alguna mientras lo último no se hubiese efectuado. Esta escritura en todo caso, debe formalizarse antes de que la sociedad emprenda las operaciones para que se crea, y la falta de su formalizacion está penada con multa de 2,500 pesetas. Lo mismo se observa en el Código portugués.

Esta escritura con todo tendría el vicio de nulidad siempre que en ella no se consignaran: los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes, como estos no sean comanditarios; el nombre ó razon social, y el capital que cada socio aporta á la compañía con el valor que se dé á los efectos, cuando el capital consistiere en ellos, ó con la designacion del método para evaluarlos. Pero además de estos extremos sin los cuales la escritura seria nula, ha de comprender ésta los siguientes: los socios encargados de la administracion y firma de la compañía, la parte que en los beneficios y pérdidas deba corresponder á cada socio, el término de la sociedad, la clase de comercio ó industria á que la compañía haya de dedicarse, las sumas que para sus gastos particulares se asignen á cada socio y las compensaciones que hayan de recibir los demás en caso de exceso, la obligacion de someterse al juicio de árbitros y modo de nombrarlos para dirimir sus diferencias; el modo como haya de repartirse el haber social á la disolucion de la compañía y todos aquellos objetos en los cuales quieran los socios establecer condiciones determinadas, toda vez que les está prohibido el establecer pactos secretos.

Estas escrituras han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, hacen fé hasta el punto de que no se admita en contra de su contenido documento alguno privado ni prueba testifical y toda modificacion por leve que sea, que quiera en sus partes introducirse, ha de verificarse por medio de otra escritura formalizada con igual solemnidad.

Si la compañía tiene más de un domicilio social, debe presentar la escritura ó su copia al registro en cada una de las provincias en que tenga aquellos domicilios; si fuese anónima, su escritura social y reglamentos por que deba regirse, deben además sujetarse al exámen del *Juzgado de primera instancia*, sin la aprobacion del cual no pueden llevarse á efecto, y si siendo anónima gozara de algun privilegio especial concedido por una ley, estos reglamentos deben someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Los acreedores de un socio no tienen sobre el capital de éste confundido en la masa social otro derecho que el de embargar los intereses que á éste correspondan en la liquidacion de la sociedad y á percibirlos cuando al mismo le correspondiera.

Por regla general, cuando una sociedad ha quebrado, los acreedores particulares de los socios no pueden entrar en la masa comun de los de la sociedad, y sólo pueden reclamar su cobro sobre el residuo que, una vez satisfechos éstos, pudiera resultar. Deben no obstante exceptuarse algunos créditos privilegiados.

En lo que la escritura social y reglamentos de una sociedad no prevengan expresamente para su régimen, éste debe amoldarse á lo preceptuado en el Libro II, Título II del Código de Comercio, cuyas principales disposiciones vamos á extractar.

Cuando un sócio no hace efectivo el capital aportado en el tiempo fijado en la escritura social, ó en defecto de él, en el tiempo en que se estableció la caja, debe abonar el interés legal de la parte que hubiese dejado de hacer efectiva, y la compañía puede proceder ejecutoriamente contra sus bienes ó rescindir con él el contrato, quedando á favor de aquélla reteniendo los intereses que tuviese en la masa social. Todo socio puede entregar á la compañía en pago del capital que se comprometió á aportar, algun crédito, pero su importe no se le abona en descargo de su deuda hasta despues de cobrado, y si practicada ejecución contra el deudor no quedare cubierta la suma que el socio debió entregar, debe inmediatamente hacer efectivo el saldo.

En las compañías colectivas, todos los sócios tienen igual derecho á la gestión de sus intereses, á ménos que en la escritura social se hubiese determinado otra cosa, así como á examinar el estado de la administración y contabilidad, á producir las reclamaciones que estimen convenientes al interés comun, y finalmente á oponerse á todo acto en virtud del cual deba la sociedad contraer una obligación nueva. Basta la oposición de uno solo de los socios para que la obligación no pueda contraerse, á ménos de resultar responsables de los perjuicios á que diere lugar los socios que la consintieren. Esto no obstante, debe tenerse en cuenta que los socios no autorizados por la escritura social para la administración, no pueden embarazar ni entorpecer las gestiones llevadas á cabo para la misma, por aquellos otros especialmente encargados de ellas; y si la facultad de administrar y usar la firma social hubiese sido privativamente conferida á uno ó más socios en virtud de pacto expreso de la escritura, no puede privárseles de ella, á ménos de promover la rescisión del contrato; pero sí puede nombrársele un administrador que intervenga todas sus operaciones, cuando por el mal uso que haga de sus facultades el administrador, resultare un perjuicio manifiesto á la masa comun. Lo mismo dispone el código de Wurtemberg.

No sucede así en las compañías anónimas y en comandita, en las cuales los socios y accionistas no pueden examinar ni investigar la administración social, sino en las épocas fijadas por la escritura de sociedad y reglamentos de la misma; pero en toda clase de compañías tienen los socios derecho al exámen de los comprobantes de sus balances, con la advertencia de que en las establecidas por acciones puede determinarse en la escritura social ó en los reglamentos la manera cómo este exámen debe hacerse.

Bajo pena de perder en provecho de la compañía los beneficios realizados y de responder particularmente de las pérdidas sufridas, no pueden los socios de una sociedad colectiva que no tenga determinado la clase de comercio á que se dedica, hacer operacion alguna por cuenta propia sin estar previamente autorizado por la sociedad; pero ésta no puede negarle la autorización si no puede acreditar que de ello le resulta un perjuicio positivo. Esta autorización no se necesita cuando la sociedad colectiva se dedica á una clase determinada de comercio, y la operacion mercantil que por su cuenta particular verifica un socio no pertenece á aquella clase.

Bajo pena de perder los beneficios realizados y de poder ser excluido de la compañía, no puede un sócio industrial dedicarse á negocio alguno particular sin consentimiento expreso de la sociedad. Lo mismo disponen las leyes flamencas, portuguesas y de Wurtemberg.

Cuando en el contrato ó escritura social no se determina la proporcion que en los beneficios y pérdidas deben tener los socios, éstos se reparten proporcionalmente á los fondos con que interesan en la sociedad, y si no tuviesen ninguno por ser sócios industriales, les corresponderá por parte igual (en los beneficios) á la del que tenga el fondo de menor entidad.

Cualquier socio culpable de dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, está obligado á indemnizar á los demás de los perjuicios con ello irrogados, si éstos lo exigen.

Las cuestiones que surgen entre los socios por razon de la inteligencia y consecuencias de un contrato social, se resuelven por jueces árbitros, aunque así no se hubiese estipulado en aquél. Estos árbitros los nombran las partes del modo prescrito en la escritura, y si en ella no estuviere prescrito este nombramiento, el tribunal competente para las causas de comercio debe señalar el plazo dentro del cual deban nombrarse, y una vez hecho, estos jueces proceden con arreglo á lo expresamente preceptuado por la ley de Enjuiciamiento civil para tales casos.

Todas las sociedades pueden disolverse totalmente. Las constituidas por acciones se disuelven por necesidad finalizados que estén el tiempo ó el objeto para que se crearon, ó perdido que sea su capital social, ó una vez declarada en quiebra; las demás compañías se disuelven en estos tres casos, y tambien en los del fallecimiento de uno de los socios (si la escritura nada dice en contrario), inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes ó quiebra del mismo, y finalmente, por la simple voluntad de un socio cualquiera si la sociedad no tiene plazo ú objeto determinado; pero en este último caso se necesita que los demás socios convengan en la disolucion, si bien sólo pueden dejar de convenir en ella cuando el proponente obrara de mala fé, es decir, que pretendiera alcanzar algun lucro particular que no pudiera realizarse sin aquella disolucion. En todo caso, la division de bienes y efectos de la compañía, no puede el socio que se separa de ella ó que promueve su disolucion detenerla, hasta concluidas las operaciones pendientes de la manera que más conveniente sea para los intereses comunes.

Como no haya espirado el término prefijado en la escritura social, ninguna disolucion de sociedad puede tener efecto en perjuicio de tercero, sin que previamente se haya inscrito en el registro mercantil de la provincia y publicado en los juzgados de primera instancia de su domicilio.

La liquidacion y division del haber social se llevan á cabo segun lo estipulado en la escritura de establecimiento, y si ella nada dijese sobre este punto, entonces se observan las siguientes reglas:

1.^a Así que una sociedad se disuelve de derecho, cesa la facultad de sus administradores para hacer nuevos contratos, y queda limitada á las operaciones necesarias para el cobro de sus créditos y pago de las obligaciones contraídas hasta el dia de la disolucion, así como á todas las operaciones exigidas por la liquidacion y division del haber social, siempre que ningun socio se oponga á que las verifiquen dichos administradores. Caso de oponerse alguno de aquellos, se convoca á junta general y en ella se nombran á pluralidad de votos dos ó más liquidadores, quienes se encargarán del caudal social segun inventario y balance previamente formados, y mediante fianza en cantidad suficiente para garantir dicho haber.

2.^a Los socios administradores, dentro de los quince dias siguientes al de la disolucion, deben practicar dichos inventario y balance y comunicarlos á los socios pudiendo cualquiera de éstos, en caso contrario, exigir el establecimiento de una intervencion sobre la gestion de los administradores y á costa de éstos.

3.^a Los liquidadores deben dar á los socios cuenta mensual de la liquidacion, y son responsables de cualquier perjuicio causado al haber comun por fraude ó negligencia graves, sin que estén en manera alguna autorizados para comprometer los intereses sociales, hacer transacciones ni vender efectos de la sociedad sino en el caso de que los socios les facultaren expresamente para ello.

4.^a Así que el estado de la liquidacion permita la division de los bienes, se reúne la junta de socios para acordarla, y los liquidadores la practican dentro del término por aquélla fijado, y la comunican á los socios quienes pueden conformarse con ella ó no, si bien en este último caso deben producir sus reclamaciones dentro el término de quince

dias, y ser falladas éstas por árbitros que deben nombrarse dentro de ocho, contaderos desde su presentacion; y si transcurriese este término sin que alguna de las partes verificara este nombramiento, debe entonces hacerlo de oficio el tribunal competente.

5.ª La entrega de la porcion del haber social correspondiente á un socio no puede exigirla éste, hasta extinguidas todas las deudas de la compañía ó debidamente depositado su importe.

En cuanto á los bienes particulares de los socios que no fueron incluidos en la formacion de la sociedad, no pueden ejecutarse en pago de las obligaciones de la misma sino despues de hecha exclusion en su haber. Otro tanto preceptúa el Código portugués.

Además de las sociedades de que acabamos de hablar, existe tamb'en la llamada *accidental* ó de *cuenta en participacion*, para la cual no se necesita establecer compañía formal con los requisitos que dejamos indicados, sino que basta que un comerciante se interese en las operaciones de otro, contribuyendo para ello con una parte determinada de capital y participando por consiguiente en una proporcion préviamente convenida de las pérdidas ó beneficios con aquellas operaciones realizados. Esta clase de compañías pueden establecerse privadamente, por escrito ó de palabra; y el socio que á consecuencia de ella intenta una reclamacion, está obligado á probar ante todo su existencia. En ellas no hay más crédito ni más razon social que la del comerciante que dirige la operacion, y los socios sólo tienen accion contra él y no contra el tercero con quien éste contrató, lo mismo que este tercero tampoco la tiene contra los socios ó interesados en la operacion realizada por aquél. De igual manera lo consideran los Códigos francés y de Wurtemberg.

La liquidacion de estas compañías accidentales la hace el socio principal, esto es, el que dirigió la operacion mercantil que, una vez terminada, debe dar cuenta de sus resultados poniendo de manifiesto á sus socios los correspondientes comprobantes de aquélla.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—En la mayor parte de la Alemania, no incluyendo en ella las ciudades libres ni la Prusia, se reconocen las mismas clases de sociedad ó compañía que en España. En la constitucion de las colectivas debe entenderse escritura ó acta social, y si bien las leyes no previenen que deba autorizarla un notario, prescriben en cambio su publicacion, que tiene lugar ya sea fijándola en la Bolsa ó ya comunicándola á la autoridad local. En algunas comarcas alemanas deben además inscribirse estas en un registro público parecido al que la ley española establece, y á comunicar la constitucion de la sociedad por medio de circular á los comerciantes principales.

No hay uniformidad de pareceres ni de doctrina en cuanto al modo de repartir los beneficios sociales en esta clase de compañías, pues mientras los unos pretenden que las pérdidas y las ganancias deben repartirse igualmente entre todos los socios, otros creen que, como en España, deben repartirse en proporcion del montante del capital que cada uno tiene en la masa comun, y otros finalmente sostienen la doctrina de que, de los beneficios, ha de satisfacerse el interés corriente del capital social, y por lo tanto entregar á cada socio el montante de los intereses correspondientes al capital que tiene en el acervo comun, y repartir luego el remanente por partes iguales entre todos los socios; doctrina que es la que más generalmente admitida se halla por la jurisprudencia de los tribunales de aquel país.

En esta clase de compañías, los asociados están solidariamente obligados para con las personas con quienes la sociedad contrata, no sólo por lo referente á la parte de capital que tienen en el fondo comun, sino tambien con sus bienes á ménos que en el acta social se hubiese expresamente reservado una parte de estos bienes personales.

Pocas son las diferencias que existen entre nuestro derecho y el aleman en lo tocante á las sociedades en comandita, y éstas se reducen á algunos detalles sin importancia.

Las anónimas, y más especialmente la de cuentas en participacion, se rigen tambien

como en España por regla general, pero debe tenerse presente en las primeras, que no pueden en Alemania constituirse sino por el Estado ó mediante su autorizacion, que cuando las acciones son nominativas, su traspaso debe registrarse en los libros de la sociedad y darse cuenta de él á su director cuando son al portador, y finalmente, que la posesion de varias acciones no dá derecho á varios votos, sino que cada accionista tiene uno solo.

Sobre la manera de proceder en sus diferencias los socios de las compañías, nada positivo establece el derecho que rige en la Alemania en general. Los asociados suelen acudir á los tribunales de comercio, si los hay, ó en su defecto á los ordinarios, quienes por regla general remiten el asunto al fallo de árbitros elegidos por las partes ó por ellos mismos cuando éstas no logran ponerse de acuerdo para su nombramiento. Pero el arbitraje obligatorio no está sin embargo prescrito ni por la ley ni por la costumbre.

En la generalidad de Alemania, se disuelven forzosamente las sociedades mercantiles por la terminacion del tiempo fijado para las mismas; por el consentimiento unánime de los socios; por la voluntad de uno de ellos siempre que su retirada no obedezca á un fin fraudulento ó que intente verificarla en un momento en que pueda ser evidentemente perjudicial á los intereses sociales; por muerte ó incapacitacion de uno de los socios; por pérdida del capital social; por haber dejado de existir el objeto que se propuso la sociedad; y finalmente, por quiebra ó confiscacion general de los bienes de un socio cuando éste además de su industria aportó capitales á la compañía.

Exceptuando algunos casos especiales, la disolucion de una sociedad no perjudica nunca el derecho de tercero. Las excepciones que existen en esta regla general son las siguientes:

Quando se disuelve la sociedad con el solo objeto de salir de ella uno de los socios, y los demás la continúan haciéndose cargo de su activo y su pasivo, es necesario que consientan en ello todos los acreedores; en este caso el socio saliente está libre de toda responsabilidad ulterior, pero no si este consentimiento no se diera de una manera formal, puesto que su responsabilidad por el pasivo continuaria siendo la misma aun cuando los acreedores hubiesen aprobado la liquidacion por ellos intervenida.

Quando muere uno de los socios, sus herederos responden de las obligaciones contraídas por la sociedad r r ancomunadamente con los demás socios, y de las que ésta contraiga hasta tanto que se hubiese hecho pública la disolucion consiguiente al fallecimiento del referido socio.

En cuanto al procedimiento que debe observarse para la liquidacion y division de bienes, no hay derecho especial positivo; ellas se regulan á voluntad de los mismos socios y si no están de acuerdo, por los tribunales.

Ciudades libres.—Estas se rigen en la constitucion de las compañías, por el derecho comun de Alemania, excepto en las particularidades que les son propias, y de las más salientes de las cuales vamos á ocuparnos.

En Hamburg todas las actas, circulares, cartas, estatutos ó reglamentos, así como los cambios en ellos introducidos, tanto si se refieren á la constitucion de una sociedad como á su disolucion, deben entregarse en depósito al tribunal de comercio debidamente firmados por todos los socios.

Los poderes otorgados especialmente á una persona para la constitucion de una sociedad, deben asimismo depositarse en el expresado tribunal, ya sea originales ó ya por copia certificada, y otro tanto debe hacerse con las cartas y circulares. El encargado de verificar la presentacion ó entrega de estos documentos, es el socio que lleve la firma social, y si éste se hallara ausente, un representante del mismo debidamente autorizado.

Las sociedades anónimas, además de entregar estos documentos, están obligadas á manifestar el nombre de sus directores agentes y mandatarios, entendiéndose que esta obligacion lo mismo que la de la presentacion de todos los documentos que hemos hablado,